

Radicación	05001 31 03 022 2022 00128 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Diana Julieth Bernal Rojas Dylan Alexander Vahos Bernal Salomé Vahos Bernal
Demandado	Quirustetic S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	1074
Asunto	Aclara providencias del 8 de noviembre de 2022. Reconoce personería. Tiene notificado por conducta concluyente al llamado en garantía CRC Soluciones Estéticas S.A.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G del P., se procederá a aclarar las providencias del 08 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se admitió el llamamiento en garantía elevado por Quirustetic S.A.S., contra Jhon Jairo García Amaya, Nelson Zapata Polo y Ana Milena León ([02Llamamientoengarantía.pdf](#), [02Llamamientoengarantía.pdf](#) y [02Llamamientoengarantía.pdf](#)), en lo concerniente al acápite segundo de su parte resolutive, en el entendido que la notificación que debe surtir no es por estados al ser vinculados en primera oportunidad, razón de suyo que, el acto de comunicación debe realizarse con base en lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del C.G del P., o de acuerdo a lo plasmado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, en lo que atañe al llamado CRC Soluciones Estéticas S.A.S., si bien se encuentra en las mismas circunstancias antes descritas, lo cierto del caso es que constituyó apoderada judicial (PDF 3 C, 5), por lo que se reconoce personería para actuar a la abogada Lina María Ochoa Figueroa con T.P. 188.619 C.S.J., en los términos del poder conferido.

En consecuencia, dicho llamado se entiende integrado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, incluso del auto admisorio del llamamiento, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G del P. Por consiguiente, el traslado comenzará a correr a partir de la publicitación de este auto al verificarse que conoce del proceso, pues arribó recurso de reposición contra la providencia por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía, lo anterior sin perjuicio de la impugnación presentada.

De otro lado, se advierte la existencia de cuatro (04) escritos donde se eleva recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las decisiones del 08 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se admitió llamamiento en garantía elevado por Quirustetic S.A.S., contra la IPS Belleza y Arte S.A.S, Carlos Alberto Ramos Corena, José Agustín Daza Fontalvo y CRC Soluciones Estéticas S.A.S. ([03Memorial20221115.pdf](#), [03Memorial20221115.pdf](#), [03Memorial20221115.pdf](#) y [03Memorial20221115.pdf](#)), mismo que observan similares fundamentos, razón de suyo que, se proceda a resolver en conjunto una vez se integre el contradictorio en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64424ff0487b38add01d1f5f2ffe339f20d4b1814973382d0e94e4413d580d10**

Documento generado en 17/11/2022 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>